

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3779/ Rad. 026-2017-00506-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales, revisado el portal web, se observa que existen depósitos en el Juzgado que conoció el proceso con antelación, por lo que se ordenará la conversión de los mismos para posteriormente disponer sobre su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002182655	13/03/2018	\$ 8.043.261,00
469030002192846	06/04/2018	\$ 2.245.991,00
469030002209642	11/05/2018	\$ 1.657.945,00
469030002220915	06/06/2018	\$ 1.657.945,00
469030002237688	12/07/2018	\$ 5.259.198,00
469030002237740	12/07/2018	\$ 2.869.603,00
469030002248540	03/08/2018	\$ 779.252,00
469030002260922	07/09/2018	\$ 1.608.445,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil y Contencioso
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2990/ Rad. 034-2015-00877-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de septiembre de 2016, notificada por estados el 28 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CITIBANK COLOMBIA contra GILMA OSORIO DE CASTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2991/ Rad. 016-2007-00259-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 de septiembre de 2016, notificada por estados el 30 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA contra JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2992/ Rad. 007-2003-00178-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MARIA FERNANDA contra FARLY CONSTANZA DIAZ RANGEL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2993/ Rad. 021-2013-00383-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 de septiembre de 2016 notificada por estados el 20 de septiembre del mismo año, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GLORIA INES HEDALGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2989/ Rad. 015-2009-00123-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de septiembre de 2016, notificada por estados el 29 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO contra COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO PROSPERAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2994/ Rad. 035-2009-01260-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de septiembre de 2016 notificada por estados el 29 de septiembre del mismo año, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra OVER GUTIERREZ SOLIS Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2995/ Rad. 025-2016-00224-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de septiembre de 2016 notificada por estados el 29 de septiembre del mismo año, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA contra ROBERTO CARLOS VELASCO TORRES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3776

Rad. 002-2011-00310-00

En atención al memorial que antecede, el demandado WILSON QUINTERO OSORIO, otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. MONICA BURITICA ORTIZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MONICA BURITICA ORTIZ identificado con C.C. No. 66.905.371 y portadora de la T.P. No. 86.601 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Tienda
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3777
Rad. 017-2009-01075-00

En atención al memorial que antecede, el Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, para que represente a la parte actora, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ELIAS JOSE PHYSCO CANECIO identificado con C.C. No. 16.701.602 y portador de la T.P. No. 161.771 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3780

Rad. 032-2013-00539-00

En atención al memorial que antecede, el Dr. PABLO ANDRES VALENCIA, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con C.C. No. 94.310.428 y portador de la T.P. No. 79.821 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3781

Rad. 033-2013-00232-00

En atención al memorial que antecede, el agente interventor de COOPROSOL LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a al Dr. Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con C.C. No. 16.683.990 y portador de la T.P. No. 40.539 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de sentencias de Cali, remite auto mediante el cual se revoca la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3784
Rad. 001-2010-00113-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de sentencias de Cali, remite auto mediante el cual se revoca la liquidación de crédito; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2997 / Rad. 021-2016-00441-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte actora y considerando que durante el término de traslado no se presentaron objeciones a la misma, el Juzgado procederá en lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte demandada, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito, visible a folio 75 y 76 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante y adjudicataria del bien inmueble sometido pública subasta, informando que a la fecha no ha sido posible la entrega del bien inmueble. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3778 Rad. 016-2014-00216-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el demandante y adjudicatario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784857 embargado en este asunto y sometido a pública subasta, pide que se libre despacho comisorio para que se proceda con la entrega material del bien; revisado el expediente, se observa que la adjudicación se realizó en el año 2017, razón por la cual es procedente librarse el Despacho Comisorio para proceder con la entrega, dado que evidentemente al secuestre le es imposible cumplir con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-784857 para ser entregado a su propietario BANCO DAVIVIENDA o quien este designe, el comisionado tiene la potestad de usar el poder policial para lograr su cometido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Intendente de Ejecución
de Sentencias
Cipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 2978

Rad. 004-2013-00431-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 11 de septiembre de 2018 (folio 108), en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas DLO-687 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva prendaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo prenda sobre el vehículo de Placas DLO-687, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2937 del 19 de septiembre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., contra WILMER ANDRES VEGA, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto No. 2938 del 19 de septiembre de 2013 se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas DLO-687.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 2685 del 28 de julio de 2017, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre MARICELA CARABALI, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas DLO-687.

Por otra parte, en Auto No. 2194 del 11 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2018. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por la señora VIVIANA ANDREA LOPEZ RAMIREZ, por un valor de \$35.000.000.00 M/Cte., siendo la más alta de las presentadas. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a VIVIANA ANDREA LOPEZ RAMIREZ el vehículo automotor identificado con placas DLO-687, por el valor de \$35.000.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 18 de septiembre de 2018, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 11 de septiembre de 2018, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 3 de julio de 2018, sobre el bien mueble de propiedad del demandado WILMER ANDRES VEGA MENESES sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas DLO-687 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó a VIVIANA ANDREA LOPEZ RAMIREZ identificada con la C.C. No. 29.362.567.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

3. **ORDENAR** la cancelación de la prenda constituida a favor de G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. Líbrese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. **ORDENAR** a la secuestre MARICELA CARABALI entregar a VIVIANA ANDREA LOPEZ RAMIREZ el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 12 de diciembre de 2017, por Secretaría de Seguridad y Justicia, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase a la secuestre la orden impartida.

5. **ORDENAR** al Parqueadero INVERSIONES BODEGAS LA 21 hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre MARICELA CARABALI y/o a la adjudicataria VIVIANA ANDREA LOPEZ RAMIREZ, previa cancelación de los gastos de bodega. Por secretaria librar el oficio correspondiente.

6. **ORDENASE** la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiéndose que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

004-2013-00431-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte actora presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3785
Rad. 019-2011-00939-00

Dentro del presente proceso, la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, razón por la cual, este despacho consulta la página web del banco Agrario y efectivamente cerciora la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, siendo procedente que se ordene la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 20) \$18.635.396,00 y costas \$1.126.256,00 cuya suma asciende a \$19.761.652, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ \$ 1.888.579,00**, los cuales se relacionan en la parte resolutive de esta providencia y serán aplicados como abono a la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”**, identificado con NIT No. 890301278-1, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002178920	05/03/2018	\$ 269.797,00
469030002191052	04/04/2018	\$ 269.797,00
469030002209726	11/05/2018	\$ 269.797,00
469030002222178	08/06/2018	\$ 269.797,00
469030002232482	03/07/2018	\$ 269.797,00
469030002249668	08/08/2018	\$ 269.797,00
469030002259848	05/09/2018	\$ 269.797,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3783 / Rad. 022-2016-00380-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales para ser tenidos como abonos a la obligación; revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario, no se observa que existan los depósitos judiciales pendientes por pagar, razón por la cual no es posible despachar favorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3782 / Rad. 034-2010-00729-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales para ser tenidos como abonos a la obligación; revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario, no se observa que existan los depósitos judiciales pendientes por pagar, razón por la cual no es posible despachar favorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiéndole que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la abogada de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2998/ Rad. 006-2017-00208-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme a lo acordado entre el demandante y el deudor, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte actora y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIO COOENLASE contra LUIS ENRIQUE OSORIO LONDOÑO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por SECRETARIA pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2882 notificado por estados el 21 de septiembre de 2018. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3775/ Rad. 013-2000-01542-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2882 notificado por estados el 21 de septiembre de 2018, que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Por otra parte, el auxiliar de justicia (perito evaluador) designado en el trámite de este proceso presenta objeción al auto que fijó los gastos finales al servicio por él prestado; considera el Despacho que previo a resolverse su solicitud es necesario resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante y referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2882 notificado por estados el 21 de septiembre de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el memorial presentado por el auxiliar de justicia, para que sea resuelto una vez se supere el recurso de reposición que se refiere en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3774
Rad. 017-2004-00832-00

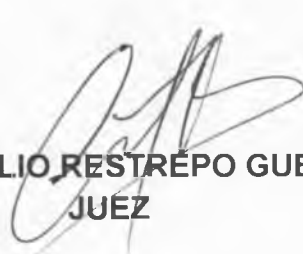
De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

152

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3773
Rad. 028-2016-00002-00

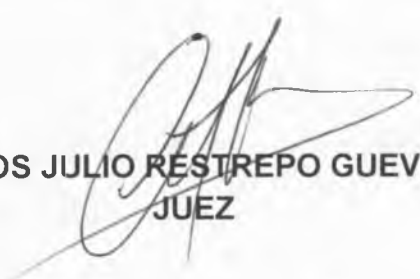
De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S** y **ANA MARIA LARA URIBE** Sirvase proveer, Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 3786

Rad. 024-2015-00531-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S** y **ANA MARIA LARA URIBE**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **ANA MARIA LARA URIBE** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **MARGA LUCENA CORTES ENCIZO** y **ANDRES FELIPE CORTES ENCIZO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S** y **ANA MARIA LARA URIBE**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la Dra. **YANIREZ CERVANTES POLO** como apoderado judicial de **ANA MARIA LARA URIBE**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **HECTOR FABIO BETANCOURT en representación de MARIA EUGENIA SUAREZ y LORENA BASTIDAS MARIN, LILIANA OCAMPO MARIN y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VALLEJO**, Sírvasse proveer, Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3787
Rad. 008-2007-00386-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **HECTOR FABIO BETANCOURT en representación de MARIA EUGENIA SUAREZ y LORENA BASTIDAS MARIN, LILIANA OCAMPO MARIN y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VALLEJO**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **LORENA BASTIDAS MARIN, LILIANA OCAMPO MARIN y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VALLEJO** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **MIRIAM FABIOLA BARAHONA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **HECTOR FABIO BETANCOURT en representación de MARIA EUGENIA SUAREZ y LORENA BASTIDAS MARIN, LILIANA OCAMPO MARIN y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VALLEJO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a los señores **LORENA BASTIDAS MARIN, LILIANA OCAMPO MARIN y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VALLEJO**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el acreedor hipotecario demandante en proceso acumulado y quien solicito fecha de remate pidiendo se suspenda la diligencia de remate y la abogada presenta renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 3768/ Rad. 009-2016-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante en el proceso acumulado y quien solicitó el remate del bien embargado, solicita se suspenda la diligencia de remate en virtud de lo anterior y como quiera que quien solicitó la fijación de fecha de remate es el mismo acreedor hipotecario, se aceptará lo pedido y se agregará a los Autos los documentales que anteceden para que obre y conste.

Finalmente, la apoderado judicial de la parte actora en el proceso acumulado presenta renuncia a la representación que ejerce a favor de su representado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate conforme a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los documentales que anteceden para que obre y conste dentro del plenario.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el SENA allega respuesta al requerimiento. Sirvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3772
Rad. 005-2009-01311-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el SENA aporta; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del SENA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Consorcio FOPEP allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3771

Rad. 023-2015-00885-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Consorcio FOPEP aporta informe a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Consorcio FOPEP, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2996/ Rad. 024-2003-00909-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada MIGUEL SALON PIZA identificada con CC. No. 144.674, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limitese la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte actora aporta constancia de radicación el oficio. Sirvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3769

Rad. 001-2010-00267-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte actora aporta constancia de radicación el oficio. Sirvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3770
Rad. 013-2016-00207-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Sr. Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-99629**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3771

Rad. 034-2014-00634-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-99629**, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-99629** de propiedad de **ALEXANDER CARVAJAL JIMENEZ**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 171 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Unidades de Ejecución
Civiles Municipales
En la fe del Secretario